



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



RED

RED DE ENTIDADES LOCALES
POR LA TRANSPARENCIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ORDENANZA TIPO DE TRANSPARENCIA PÚBLICA

Aprobada por la Junta de Gobierno de la FEMP
28-11-2023



TÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Artículo 3. *Otros obligados.*

Artículo 4. *Obligación de suministrar información*

Artículo 5. *Principios básicos en materia de transparencia.*

Artículo 6. *Derechos de las personas.*

Artículo 7. *Obligaciones de transparencia.*

CAPÍTULO II. Información Pública

Artículo 8. *Información pública.*

Artículo 9. *Límites.*

Artículo 10. *Protección de datos personales.*

Artículo 11. *Medios de acceso a la información.*

Artículo 12. *Unidad responsable en materia de transparencia y funciones.*

TÍTULO II. Publicidad activa¹

CAPÍTULO I. Obligaciones y atributos de la información

Artículo 13. *Obligaciones de publicidad activa.*

Artículo 14. *Calidad de la información.*

Artículo 15. *Lugar de publicación.*

Artículo 16. *Relevancia.*

Artículo 17. *Revisión y actualización.*

Artículo 18. *Claridad.*

Artículo 19. *Fácil localización.*

Artículo 20. *Reutilización.*

Artículo 21. *Accesibilidad universal.*

Artículo 22. *Gratuidad.*

Artículo 23. *Catálogo de información pública.*

¹ El índice de este título se sustituirá por el que corresponda en caso de entidades locales de menos de 5.000 habs.



CAPÍTULO II. Contenidos de publicidad obligatoria

Artículo 24. *Información institucional, organizativa, de personal y de planificación.*

Artículo 25. *Información relativa a altos cargos y personal directivo.*

Artículo 26. *Información de relevancia jurídica y patrimonial.*

Artículo 27. *Información sobre contratación, convenios y subvenciones.*

Artículo 28. *Información presupuestaria y económico-financiera.*

Artículo 29. *Información sobre servicios y procedimientos.*

Artículo 30. *Información medioambiental, movilidad y urbanística.*

TÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública

CAPÍTULO I. Régimen jurídico del derecho

Artículo 31. *Titularidad y objeto.*

Artículo 32. *Derecho de acceso a información pública de los interesados en un procedimiento.*

Artículo 33. *Regímenes jurídicos específicos de acceso a información pública.*

CAPÍTULO II. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 34. *Competencia.*

Artículo 35. *Consulta previa a la solicitud y deber de orientación.*

Artículo 36. *Solicitud.*

Artículo 37. *Vía de acceso sin previa identificación de la persona solicitante.*

Artículo 38. *Causas de inadmisión.*

Artículo 39. *Tramitación.*

Artículo 40. *Resolución.*

Artículo 41. *Formalización del acceso.*

Artículo 42. *Reclamación en materia de acceso.*

TÍTULO IV. Régimen sancionador y evaluación

Artículo 43. *Régimen sancionador.*

Artículo 44. *Evaluación.*



Disposición adicional primera. *Colaboración de la Diputación Provincial.*

Disposición adicional segunda. *Divulgación y formación en transparencia y valoración para el desempeño de ciertos puestos de trabajo.*

Disposición adicional tercera. *Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública.*

Disposición adicional cuarta. *Ordenanzas fiscales.*

Disposición adicional quinta. *Participación en foros y redes de transparencia.*

Disposición adicional sexta. *Evaluaciones externas.*

Disposición adicional séptima. *Reconocimientos y distintivos.*

Disposición adicional octava. *Órgano de seguimiento.*

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

PREÁMBULO

En este espacio no se incluye texto dado que la situación de partida de cada entidad local, transcurrida una década desde la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno puede ser bien distinta en cada una de ellas:

- *Entidades locales que no disponen de ordenanza que regule la transparencia y el acceso a la información pública.*
- *Entidades que sí dispongan de ordenanza que regule la transparencia y el acceso a la información pública.*
- *Entidades que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la respectiva ley autonómica reguladora de la materia, estén o no sujetas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa adicionales que haya previsto aquella.*
- *Entidades no incluidas en el ámbito de aplicación de la respectiva ley autonómica que tenga solo como marco normativo superior la ley estatal.*

Estas pueden ser las situaciones más habituales, sin perjuicio de que pueda haber otras más particulares.

Ante esta variedad de situaciones, es preferible dar una serie de indicaciones para tenerlas en cuenta, en su caso, en la redacción de esta parte de la norma:

- *Debe hacer referencia a los **antecedentes normativos** si existen (ordenanza previa existente, tanto si se aprueba una norma nueva como si se modifica su contenido).*

- *Debe incluirse una referencia al **marco normativo** en el que se encuadra la ordenanza. La referencia a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es obligada dado su contenido básico y también la de la ley autonómica correspondiente, especialmente si las entidades locales están dentro de su ámbito de aplicación. El Convenio del Consejo de Europa 205 sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009 (Trømso) será también citado una vez que, ratificado ya, se publique en el Boletín Oficial del Estado.*
- *Se debe hacer una alusión a la **norma competencial** local que habilita para la aprobación de la norma.*
- *Se resumirá el **contenido** de la ordenanza (es importante no reproducir los preceptos que aparecen en el articulado). Esta parte será especialmente sucinta y solo tendrá el contenido que resulte útil a efectos que facilitar una primera comprensión de los contenidos que alberga la norma.*
- *Se describirá el cumplimiento de los **principios de buena regulación** a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.*
- *Se hará referencia, en su caso, a **trámites** o procesos vinculados a la aprobación de la ordenanza que hayan sido **relevantes**: consulta pública previa, proceso participativo llevado a cabo, en su caso, etc.*
- *A pesar de carecer esta parte del texto de fuerza normativa, sí que tiene un valor interpretativo e institucional significativo. Es aquí donde debemos hacer hincapié en el **principio de transparencia y de acceso a la información por defecto**; a la trascendencia del derecho de acceso a la información para el **fortalecimiento de nuestras instituciones y de la democracia**; de su importancia para el **fomento de la participación ciudadana, de la rendición de cuentas, de la mejora de la calidad de los servicios públicos, de la prevención de conductas irregulares**, etc.*

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Esta ordenanza regula la transparencia de la actividad pública en el Ayuntamiento de...² y sus entes y organismos mencionados en el artículo 2, mediante la publicidad activa y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

2. La transparencia pública consiste en facilitar a la ciudadanía el acceso fácil y comprensible a la información pública y en visibilizar la actividad pública local permitiendo el acceso a información sobre organización, gestión económico-presupuestaria, normativa reguladora y datos sobre su actuación, así como a toda aquella cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a:

- a) El Ayuntamiento de...³.
- b) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento⁴.
- c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este apartado sea superior al 50 por 100.
- d) Las fundaciones de iniciativa pública local o de participación mayoritaria del Ayuntamiento⁵ y sus organismos y entes dependientes, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.
- e) Los consorcios adscritos al Ayuntamiento⁶.
- f) Las asociaciones constituidas por el Ayuntamiento⁷, organismos y demás

² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁴ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁷ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



entidades previstas en este apartado.

2. El Ayuntamiento⁸ promoverá la asunción de los principios y obligaciones de transparencia contenidos en esta ordenanza por parte de las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 no sea mayoritaria y por cualquier otra entidad, pública o privada, con la que se relacione.

Artículo 3. *Otros obligados.*

1. Cuando partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales o cualquier otro sujeto reciban financiación para sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto del Ayuntamiento⁹ o cualquier entidad u organismo mencionado en el artículo 2.1, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad adicionales a las ya previstas en la normativa estatal y autonómica.

En estos casos, se aplicarán criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ordenanza, en los términos que establezcan las correspondientes convocatorias, respetando, en su caso, la naturaleza de estas entidades y las finalidades que tengan reconocidas.

2. El Ayuntamiento¹⁰ publicará una vez al año un listado de los beneficiarios de ayudas y subvenciones, independientemente de su naturaleza, que superen la cantidad o porcentaje previsto en el artículo 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹¹.

Artículo 4. *Obligación de suministrar información*

1. Estarán obligadas a suministrar información al Ayuntamiento¹² y los organismos y entidades enunciadas en el artículo 2.1:

- a) Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo 3 que presten servicios públicos de titularidad municipal¹³, en todo lo referido a la prestación de los mencionados servicios o en el ejercicio de potestades

⁸ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

¹⁰ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

¹¹ O artículo correspondiente de la ley autonómica de transparencia, si resulta de aplicación.

¹² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

¹³ Provincial o insular.



administrativas delegadas u otro tipo de funciones administrativas. La información se facilitará a requerimiento de la entidad del artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas en un plazo de 15 días.

- b) Los adjudicatarios de contratos del sector público local. En la documentación que establezca las condiciones contractuales de las licitaciones públicas en las que esta obligación resulte aplicable se hará constar expresamente la información que deberá ser suministrada, la periodicidad para hacer efectiva esta obligación, la forma en que dicha información deberá ser puesta a disposición y los efectos previstos en caso de incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

La falta de previsión de esta obligación en la documentación contractual no servirá de excusa para su cumplimiento. A falta de determinación se tendrá que facilitar la información a requerimiento de la entidad del artículo 2.1 adjudicadora del contrato en un plazo de 15 días.

- c) Las personas o entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones, en los términos previstos en sus bases reguladoras y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten su concesión recogerán de forma expresa esta obligación indicando la forma y plazo en que deberá satisfacerse y las sanciones asociadas a su incumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza. A falta de determinación se tendrá que facilitar la información a requerimiento de la entidad del artículo 2.1 que haya concedido la ayuda o subvención y en un plazo de 15 días.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro de información, se podrá acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa, de 100 a 1.000 euros, será reiterada por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5 por ciento del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad.

La imposición de multas coercitivas que proceda, en su caso, será incompatible con las penalidades o figuras equivalentes que se haya previsto imponer en el contrato, base reguladora de la concesión de la ayuda o subvención o

instrumento que corresponda por el incumplimiento del deber de suministro de información.

La competencia para la imposición de la multa coercitiva corresponderá al mismo órgano que deba efectuar el requerimiento de suministro de información¹⁴.

Artículo 5. *Principios básicos en materia de transparencia.*

En la interpretación y aplicación de esta ordenanza regirán los siguientes principios básicos:

- a) Publicidad de la información pública: se presume el carácter público de la información en poder del Ayuntamiento¹⁵ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1.
- b) Transparencia: el ejercicio de la gestión pública debe incluir la transparencia tanto en la adopción de decisiones como en el desarrollo de la actividad pública. En su aplicación deberá proporcionarse y difundirse a la ciudadanía toda la información relativa a su organización y actuación, de forma que permita conocer cómo gobiernan y administran el Ayuntamiento¹⁶ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1, qué decisiones se han tomado, cómo, por qué y en qué se utilizan los recursos públicos, así como conocer la organización de los servicios públicos y sus responsables.
- c) Accesibilidad: la información será suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.
- d) Actualidad: la información que se facilite a la ciudadanía debe ser la más reciente, para lo que habrá de actualizarse con la mayor frecuencia posible, sin perjuicio de que pueda mantenerse publicada la información histórica.
- e) Claridad: la información se publicará en un lenguaje claro y sencillo para facilitar su comprensión por todas las personas.

¹⁴ Lo previsto en este apartado será posible en los términos en los que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma que corresponda lo contemple, de acuerdo con lo que dispone en art. 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de que no se prevea, no debe incluirse este apartado.

¹⁵ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

¹⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



- f) Estructura: la información se publicará con una estructura y presentación que facilite su localización.
- g) Gratuidad: el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, sin perjuicio del importe que pueda exigirse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.
- h) Interoperabilidad: los sistemas de información deben ser capaces de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos sin que la información se desvirtúe.
- i) No discriminación lingüística: en ningún caso nadie podrá ser tratado de forma desigual por el hecho de usar cualquiera de las lenguas oficiales en la respectiva Comunidad Autónoma¹⁷.
- j) No discriminación y neutralidad tecnológica: se deberá hacer efectivo el acceso a la información pública con independencia del medio de acceso. Se impulsará la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales.
- k) Objetividad: la información será publicada o facilitada de forma imparcial, atendiendo únicamente al principio de transparencia.
- l) Relevancia: la información que se ponga a disposición de la ciudadanía será la más significativa posible para cumplir con el objetivo de transparencia.
- m) Reutilización: la información será publicada o facilitada en formatos que permitan su reutilización salvo que no pueda ponerse a disposición en un formato de esta naturaleza al requerir un esfuerzo inasumible con los medios disponibles. El Ayuntamiento¹⁸ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1. adaptarán progresivamente sus sistemas de trabajo para generar la información en estos formatos.
- n) Seguridad: se velará por la seguridad de los datos especialmente protegidos que obren en las bases de información, adoptando las medidas de control necesarias para ello, incluida la realización de auditorías

¹⁷ En aquellas Comunidades Autónomas en las que estén reconocidas lenguas cooficiales.

¹⁸ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



periódicas de sus servicios electrónicos.

ñ) Utilidad: la información pública que se suministre deberá ser, siempre que resulte posible, adecuada al cumplimiento de los fines para los que hubiera sido solicitada.

o) Veracidad: la información pública será veraz y fiable.

Artículo 6. *Derechos de las personas.*

1. En el ámbito de lo establecido en esta ordenanza, las personas tienen los siguientes derechos:

- a) A acceder a la información de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.
- b) A ser asistidas en su búsqueda de información.
- c) A recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.
- d) A recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.
- e) A conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, en una forma o formato distinto al elegido.
- f) A ser informadas de si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.
- g) A obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, del importe que corresponda por la expedición de copias o transposición a formatos diferentes del original.
- h) A ser informado de los recursos y reclamaciones que procedan contra la denegación o el acceso parcial a la información solicitada.

- i) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de las leyes o de esta ordenanza.

2. Cualquier persona física o jurídica, esta última tanto de naturaleza pública como privada, y las entidades sin personalidad jurídica, podrán ejercer los derechos contemplados en esta ordenanza sin que quepa exigir para ello requisitos tales como la posesión de una nacionalidad, ciudadanía, vecindad o residencia determinada.

3. El Ayuntamiento¹⁹ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1 no serán en ningún caso responsables del uso que cualquier persona realice de la información pública a la que se haya accedido en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 7. *Obligaciones de transparencia.*

Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en los términos previstos en esta ordenanza, el Ayuntamiento²⁰ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1 deben:

- a) Elaborar, mantener actualizado y difundir un catálogo de información pública que obre en su poder y tenga obligación o se comprometa a publicar, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información y ofrecer dicho catálogo en un formato que permita su reutilización.
- b) Establecer y mantener medios de acceso y consulta adecuados a la información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.
- c) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácil su localización y divulgación, así como su accesibilidad, interoperabilidad y calidad.
- d) Publicar la información de una manera que responda a los principios básicos en materia de transparencia establecidos en el artículo 5.
- e) Publicar y difundir la información relativa al derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente

¹⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

²⁰ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



para resolver.

- f) Difundir los derechos que reconoce esta ordenanza a las personas, asesorarlas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de la información pública.
- g) Facilitar la información solicitada sin superar los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

Información Pública

Artículo 8. *Información pública.*

Se entiende por información pública todos los contenidos o documentos a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre²¹.

Artículo 9. *Límites.*

1. Los límites al acceso reconocidos en la normativa básica estatal²² y en esta ordenanza habrán de ser interpretados de forma restrictiva, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado de la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública, y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación.
2. Se aplicarán a la publicidad activa, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica estatal²³.
3. En el caso de que concurra algún límite en el acceso a la información solicitada se motivará la resolución con cuantos fundamentos justifiquen la desestimación total o parcial de la solicitud y, en su caso, se concretará el plazo durante el que persista la imposibilidad de acceso.

²¹ También la normativa autonómica en caso de que exista y las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación.

²² También la normativa autonómica en caso de que exista y las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación.

²³ También la normativa autonómica en caso de que exista y las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación.



4. Las resoluciones denegatorias de acceso por aplicación de algún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las que concedan acceso parcial serán publicadas en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia o en la sede electrónica, con disociación de datos personales y ordenadas por razón del límite aplicado.

Artículo 10. *Protección de datos personales.*

1. La publicidad activa y el acceso a información pública se llevarán a cabo con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal, en los términos regulados en la legislación específica sobre dicha materia y en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

De acuerdo con esta normativa, el acceso a datos personales cuando proceda se entenderá que lo es en cumplimiento de una obligación legal y de una misión realizada en interés público.

2. La protección de los datos de carácter personal no supondrá un límite para la publicidad activa y el acceso a la información pública cuando el titular del dato haya fallecido, salvo que concurran otros derechos.

3. Cuando la información contuviera datos del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de ellos.

4. Igualmente, no se aplicará este límite cuando los titulares de los datos los hubieran hecho manifiestamente públicos previamente o fuera posible la disociación de los datos de carácter personal sin que resulte información engañosa o que carezca de sentido y sin que sea posible la identificación de las personas afectadas.

5. Se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos, los datos de las personas físicas que presten sus servicios en tales órganos, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales. Estos datos serán accesibles, salvo que prevalezcan otros derechos una vez realizada la ponderación de intereses concurrentes.

Artículo 11. *Medios de acceso a la información.*

1. El Ayuntamiento²⁴ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1 están obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar la información pública de modo que se garantice el acceso a todas las personas con independencia de su formación, recursos, circunstancias personales, condición o situación social.

2. A estos efectos, el Ayuntamiento²⁵ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1 podrá ofrecer acceso a la información pública a través de algunos de los siguientes medios:

- a) Páginas web o sedes electrónicas.
- b) Dependencias, departamentos o medios electrónicos habilitados al efecto.
- c) Servicios de atención telefónica.

Artículo 12. *Unidad responsable en materia de transparencia y funciones.*

El Ayuntamiento²⁶ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1 designarán una unidad responsable en materia de transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear y mantener actualizado un catálogo de la información pública que obre en su poder, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 a) y 23.
- b) La adopción de las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible.
- c) El diseño de la estructura y visualización de los contenidos de transparencia en la página web o portal de transparencia, velando por la correcta publicación y actualización de los contenidos por parte de los respectivos obligados, así como por su publicación en formatos abiertos, siempre que sea posible, para facilitar la reutilización de los datos publicados.
- d) La elaboración de estadísticas, informes de seguimiento y evaluación en materia de transparencia administrativa y derecho de acceso a la

²⁴ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

²⁵ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

²⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



información pública.

- e) La coordinación en materia de información para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, recabando la información necesaria de los órganos competentes.
- f) La tramitación de las solicitudes de acceso a la información, y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan de conformidad con lo previsto en el artículo 42.
- g) La inscripción, en su caso, en el registro de solicitudes de acceso²⁷.
- h) El asesoramiento a las personas para el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas otras unidades administrativas.
- i) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y todas las que sean necesarias para asegurar la aplicación de esta ordenanza.

TÍTULO II²⁸

Publicidad activa

CAPÍTULO I

Obligaciones y atributos de la información

Artículo 13. *Obligaciones de publicidad activa.*

El Ayuntamiento²⁹ y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1 cumplirán las obligaciones de publicidad activa que les resulten aplicables previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre³⁰, o en cualquier otra norma que les sea de aplicación.

²⁷ Esta letra se incluirá en el caso de que la normativa de la Comunidad Autónoma que corresponda contemple la creación de un registro de solicitudes de acceso o se haya decidido por la entidad local su creación.

²⁸ **IMPORTANTE:** En el caso de entidades locales con padrón inferior a 5.000 habitantes el contenido de este título será el que figura como **Anexo I**

²⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³⁰ Deberá incluirse la ley autonómica para el caso de que las entidades locales estén comprendidas en



Artículo 14. *Calidad de la información.*

La información que se publique será relevante, fácilmente localizable y accesible para todas las personas de forma gratuita, actualizada y veraz, clara y reutilizable, sin perjuicio de los principios enumerados en el artículo 5.

Artículo 15. *Lugar de publicación.*

1. Las informaciones y contenidos que sean objeto de publicidad activa, serán accesibles en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia o en la sede electrónica del Ayuntamiento³¹, y del resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1.

2. El acceso a estos espacios será público y no exigirá identificación ni inscripción previa.

3. El Ayuntamiento³² y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 podrán adoptar medidas de colaboración con otras administraciones públicas para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, incluyendo la utilización de portales web o de transparencia de otras entidades o la interoperabilidad con éstos.

Artículo 16. *Relevancia.*

1. Además de la información de publicidad activa obligatoria, se publicará aquella cuyo acceso se solicite con más frecuencia y la que se considere relevante para garantizar la transparencia de la toma de decisiones, facilitar el conocimiento y control ciudadano de la actuación pública y fomentar la participación.

2. Si la información suministrada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará sin necesidad de que se haya solicitado frecuentemente.

Artículo 17. *Revisión y actualización.*

su ámbito de aplicación.

³¹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



1. Toda la información objeto de publicidad activa se revisará y, en su caso, actualizará, como mínimo, trimestralmente, aunque se promoverá la publicación en plazos más breves para garantizar así su exactitud y veracidad.

Asimismo, la información se mantendrá publicada sin límite de tiempo, salvo que por razones técnicas excepcionales o por aplicación de algún límite al acceso a la información pública resulte procedente que deje de estar disponible. En estos casos, se distinguirá con claridad la última información publicada de aquella otra que tenga carácter histórico.

2. Sólo se admitirá la actualización en un plazo mayor cuando la normativa específica lo establezca, cuando la información se genere necesariamente en un plazo mayor, o cuando se prevea expresamente en el catálogo de información pública.

3. En la información que se publique se indicará la fecha de la última revisión.

Artículo 18. *Claridad.*

1. La información se publicará con un lenguaje sencillo e irá acompañada de la descripción y contexto necesario para facilitar su comprensión y evitar una interpretación errónea. Siempre que sea posible la publicación incorporará representaciones gráficas que ayuden a entender mejor la información.

2. El lenguaje que se emplee no podrá generar sesgos ni interpretaciones que puedan poner en duda la igualdad de hombres y mujeres en sus derechos y obligaciones.

Artículo 19. *Fácil localización.*

La información se mostrará en el espacio específico siguiendo una estructura que permita la fácil localización de contenidos. Estos espacios contarán, además, con buscadores o herramientas similares que lo faciliten.

Artículo 20. *Reutilización.*

1. La información se publicará en formatos que permitan su reutilización, salvo que no pueda ponerse a disposición de la ciudadanía en un formato de esta naturaleza al requerir un esfuerzo inasumible con los medios disponibles.

Siempre que la información existente se haya generado a raíz de formatos reutilizables, deberán estar estos disponibles.

En caso de que la información a publicar proceda de fuentes o bases de datos supramunicipales a las que deba reportarse periódicamente determinada información, la publicación podrá realizarse por referencia a ellas siempre que sea posible individualizar fácilmente la información relativa al Ayuntamiento y sus organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1³³.

2. Las condiciones de reutilización de la información serán las aprobadas por el Ayuntamiento³⁴, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 21. *Accesibilidad universal.*

Los espacios específicos en los que se pongan a disposición los contenidos de publicidad activa deberán garantizar la accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Artículo 22. *Gratuidad.*

El acceso a la información objeto de publicidad activa será gratuito.

Artículo 23. *Catálogo de información pública.*

1. El catálogo de información pública es el documento que recopila todas las obligaciones de publicidad activa aplicables al Ayuntamiento y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1³⁵. En este catálogo se recogerán, como mínimo, el contenido o información a publicar, el órgano o unidad responsable de cada uno de ellos atendiendo, en especial, a un criterio de competencia material y la frecuencia de revisión y, en su caso, de actualización.

Se incorporarán al catálogo no solo los contenidos sobre los que existe una obligación normativa de publicidad activa, sino los solicitados más frecuentemente y todos aquellos a cuya publicidad se haya comprometido el Ayuntamiento y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1³⁶.

³³ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³⁴ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³⁵ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



2. El órgano o unidad responsable de cada contenido o información lo será para la preparación, suministro, calidad, revisión y actualización de la información pública de que se trate en cada caso.

3. El Pleno u órgano en quien delegue será quien apruebe el catálogo, y lo actualizará cuando se incorporen nuevos contenidos de publicidad obligatoria.

El catálogo y sus sucesivas actualizaciones se publicarán en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica del Ayuntamiento y los organismos y entidades mencionadas en el artículo 2.1³⁷.

CAPÍTULO II

Contenidos de publicidad obligatoria

Artículo 24. *Información institucional, organizativa, de personal y de planificación.*

El Ayuntamiento³⁸ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1, en lo que les resulte aplicable por razón de su diferente naturaleza jurídica, publicarán:

- a) Las competencias y funciones que ejercen, tanto propias como atribuidas por delegación.
- b) La normativa que les sea de aplicación.
- c) La identificación de los entes dependientes, participados y a los que pertenezca el Ayuntamiento³⁹, incluyendo enlaces a sus páginas web corporativas.
- d) Organigrama descriptivo de la estructura organizativa: identificación de los distintos órganos decisorios, consultivos, de participación o de gestión, especificando su sede, composición y competencias. Se procurará que la

³⁷ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³⁸ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

³⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



información histórica se mantenga disponible para conocer la composición de corporaciones anteriores.

- e) Identificación de los responsables de los distintos órganos señalados en el párrafo d), especificando su perfil y trayectoria profesional completa.
- f) Estructura administrativa departamental del Ayuntamiento⁴⁰, con identificación de los máximos responsables departamentales.
- g) La información relativa a la composición del Pleno, sus competencias, la adscripción de sus miembros al grupo municipal que corresponda y su régimen de dedicación, las convocatorias y órdenes del día, así como las actas, el resultado de las votaciones y el diario de sesiones, tanto del Pleno y la Junta de Portavoces como de las Comisiones, en su caso.
- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos especificando, además del nombre y apellidos del empleado público, el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para la que se concede la compatibilidad.
- i) Los planes y mapas estratégicos, así como otros documentos de planificación, especificando sus objetivos concretos, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. También los documentos que reflejen su grado de cumplimiento y resultados, junto con los indicadores de medida y valoración, serán publicados periódicamente, con una frecuencia mínima anual y, en todo caso, al finalizar su ejecución.
- j) Los programas anuales y plurianuales, especificando sus objetivos concretos, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. También los documentos que reflejen su grado de cumplimiento y resultados, junto con los indicadores de medida y valoración, serán publicados periódicamente, con una frecuencia mínima anual y, en todo caso, al finalizar su ejecución.
- k) Número de puestos de personal eventual, identificación de las personas designadas, perfil y trayectoria profesional completa, retribuciones anuales brutas e indemnizaciones por razón del servicio.

⁴⁰ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

- l) Relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos u otros instrumentos equivalentes referidos a todo tipo de personal con indicación de la cuantía de los conceptos retributivos del puesto.
- m) Las ofertas de empleo público u otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal, y las convocatorias de procesos selectivos, de consolidación de empleo, de funcionarización y de provisión de puestos de trabajo, así como la resolución de estos procedimientos.
- n) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal.

Artículo 25. *Información relativa a altos cargos y personal directivo.*

En relación con las personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 75 y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publicará, como mínimo, la siguiente información:

- a) Las retribuciones a percibir anualmente. En el caso de no percibir retribuciones por el ejercicio del cargo se hará constar expresamente esta circunstancia.
- b) Las actas de Pleno y la información de las indemnizaciones a percibir por los concejales⁴¹ por las asistencias a pleno, comisiones u otros órganos o entes donde se encuentra representado el Ayuntamiento⁴² como consorcios, mancomunidades y empresas públicas, entre otros.
- c) Los gastos de representación y de viajes (manutención, alojamiento desplazamiento y otros gastos).
- d) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.
- e) Las resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada con motivo de su cese.

⁴¹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁴² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

- f) Las agendas de trabajo de los miembros de la Junta de Gobierno Local de los órganos directivos y del personal eventual.
- g) Las declaraciones anuales de bienes y actividades en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril. Cuando el reglamento orgánico no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 26. *Información de relevancia jurídica y patrimonial.*

El Ayuntamiento⁴³ publicará información relativa a:

- a) El texto completo de las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones de la entidad local.
- b) Los proyectos de ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones de carácter normativo cuya iniciativa le corresponda, incluyendo el trámite de consulta pública realizado en caso de que existiera, los anteproyectos y proyectos de cualquier disposición de carácter normativo cuya iniciativa le corresponda, las memorias e informes y cualquier otro documento que conformen los expedientes de elaboración de dichas normas. La publicación se irá produciendo a medida que la tramitación avanza, permitiendo así a la ciudadanía el seguimiento de la huella normativa.
- c) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- d) Los documentos que, conforme a la legislación vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.
- e) Las resoluciones judiciales firmes que afecten al Ayuntamiento⁴⁴, con los debidos límites que imponga la protección de los datos de carácter personal.

⁴³ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁴⁴ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

Artículo 27. *Información sobre contratación, convenios y subvenciones.*

El Ayuntamiento⁴⁵ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán:

- a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, duración, con expresión de las prórrogas, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las actas de las mesas de contratación con identificación de quienes las componen, las modificaciones del contrato, las prórrogas y cesiones de contratos, los pagos derivados del contrato, penalidades impuestas, y las resoluciones de contratos con indicación de la causa que las haya motivado. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- b) El plan anual de contratación, si existe.
- c) La publicación de la información relativa a los contratos menores se realizará, como mínimo, trimestralmente, con expresión del objeto, importe, invitaciones cursadas, en su caso, órgano contratante y contratista.
- d) El perfil de contratante.
- e) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- f) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Se publicará el texto íntegro en formato accesible siempre que no concurra algún límite legal aplicable.
- g) Las encomiendas de gestión que se firmen y encargos a medios propios, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los

⁴⁵ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe. Se procurará la publicación del texto íntegro en formato accesible.

- h) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.
- i) Las subvenciones y ayudas recibidas de otras administraciones con indicación de su importe y objetivo o finalidad.
- j) Los proyectos financiados o cofinanciados con fondos europeos con indicación del importe, plazos de ejecución, objetivos y, en su caso, las convocatorias de subvenciones y los contratos formalizados con estos fondos.

Artículo 28. *Información presupuestaria y económico-financiera.*

El Ayuntamiento⁴⁶ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán:

- a) Los presupuestos anuales, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada al menos trimestralmente sobre su estado de ejecución.
- b) La información relativa a la participación ciudadana en el proceso de elaboración de los presupuestos.
- c) Se publicará, igualmente, la asignación presupuestaria por grupos políticos y la que corresponda a los concejales no adscritos, así como su ejecución.
- d) Las modificaciones presupuestarias realizadas.
- e) Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- f) La liquidación del presupuesto.
- g) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que

⁴⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

sobre dichas cuentas se emitan. En el caso de municipios de más de 50.000 habitantes, también se publicará la memoria que acompaña a las cuentas anuales.

- h) El plazo medio de pago a proveedores y a beneficiarios de ayudas y subvenciones, así como los informes de morosidad.
- i) El coste presupuestado y ejecutado destinado al diseño y difusión de publicidad y comunicación institucional, con indicación del objetivo, medio y soporte, adjudicatario o proveedor y periodo de ejecución.
- j) Masa salarial del personal laboral del sector público local, en los términos regulados en el artículo 103 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- k) Relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real y la información de las autorizaciones y concesiones relativas a inmuebles y locales de su propiedad.

Artículo 29. *Información sobre servicios y procedimientos.*

El Ayuntamiento⁴⁷ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán:

- a) El catálogo general de los servicios que presta, con información adecuada sobre su contenido, ubicación y disponibilidad, así como el procedimiento para presentar quejas sobre su funcionamiento.
- b) Sedes de los servicios y equipamientos de la entidad, dirección, horarios de atención al público y enlaces a sus páginas web corporativas y direcciones de correo electrónico o canales de prestación de los servicios.
- c) Las cartas de servicios y otros documentos de compromisos de niveles de calidad estandarizados con la ciudadanía, así como los documentos que reflejen su grado de cumplimiento a través de indicadores de medida y valoración.
- d) El catálogo de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación del objeto, formas de iniciación, documentación a aportar, trámites, normativa aplicable, plazos de resolución y sentido del silencio

⁴⁷ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



administrativo, así como, en su caso, las instancias y formularios que tengan asociados, especificando los que son realizables vía electrónica.

- e) Los canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos del Ayuntamiento⁴⁸.
- f) Las evaluaciones e informes sobre la transparencia del Ayuntamiento⁴⁹ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 cuando hayan sido emitidos por organismos públicos en el ejercicio de sus competencias.
- g) Las encuestas realizadas, los cuestionarios utilizados, informes de resultados realizados y los microdatos del trabajo de campo en formato abierto.
- h) En los municipios de gran población, información de las sugerencias y reclamaciones ciudadanas presentadas estructuradas por materias.
- i) Información de los algoritmos informáticos utilizados para la gestión de los servicios que afecten a derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Artículo 30. *Información medioambiental, de movilidad y urbanística.*

El Ayuntamiento⁵⁰ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1, en lo que les resulte aplicable por razón de su diferente naturaleza jurídica, publicarán:

- a) Los textos normativos aplicables en materia de medioambiente.
- b) Las políticas, programas y planes del Ayuntamiento⁵¹ relativos al medioambiente, así como sus informes de seguimiento.
- c) Los datos relativos a la calidad de los recursos naturales y del medio ambiente urbano, incluyendo la calidad del aire y del agua, información sobre niveles polínicos, contaminación acústica, limpieza y recogida de residuos.

⁴⁸ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁴⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵⁰ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵¹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



- d) Los estudios de impacto ambiental, paisajísticos y evaluaciones del riesgo relativos a elementos medioambientales.
- e) El texto completo y la planimetría de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones, así como los convenios urbanísticos.
- f) Información de las principales obras en ejecución, importe y plazos.
- g) Información de las inspecciones técnicas de edificios.
- h) Información de movilidad, zonas de aparcamiento restringido, plazas de aparcamiento, vados autorizados y sanciones de tráfico.

TÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública

CAPÍTULO I

Régimen jurídico del derecho

Artículo 31. *Titularidad y objeto.*

1. Toda persona física o jurídica, esta última tanto de naturaleza pública como privada, y las entidades sin personalidad jurídica pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de justificar interés o motivo alguno.

Las entidades sin personalidad jurídica ejercerán este derecho representadas por una persona.

2. La información que puede ser solicitada es toda aquella que aparece definida como información pública en la normativa básica estatal, sin que exista límite alguno por razón de la fecha en la que fue elaborada o adquirida.

Se resolverá inadmitir la solicitud de acceso cuando lo pedido no sea información pública, entre otros casos, información administrativa, la expedición de certificados o copias auténticas y la solicitud de motivaciones adicionales a las ya existentes o de posicionamientos institucionales.



Artículo 32. *Derecho de acceso a información pública de los interesados en un procedimiento.*

1. Cuando coincida en el solicitante la condición de persona interesada en el procedimiento al que se refiere la solicitud de información pública, la normativa que se aplicará para resolver dicha solicitud será la reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

En estos casos, se garantizará el mayor y mejor acceso posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En caso de que se decida la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la concurrencia de la condición de persona interesada en el o la solicitante de acceso a la información se tendrá especialmente en cuenta a la hora de ponderar los intereses concurrentes.

Artículo 33. *Regímenes jurídicos específicos de acceso a información pública.*

Las solicitudes que afecten a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y el acceso de los y las miembros de la corporación local⁵² a la información pública que genere esta⁵³ se registrarán por lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre⁵⁴ y lo dispuesto en esta ordenanza.

En estos casos, la resolución que se dicte podrá ser impugnada según lo previsto en dicho régimen jurídico específico de acceso y, por aplicación supletoria de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el régimen de impugnación previsto en la normativa básica de transparencia⁵⁵ y lo dispuesto en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 34. *Competencia.*

⁵² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵³ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵⁴ También la normativa autonómica en caso de que exista y las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación.

⁵⁵ También la normativa autonómica en caso de que exista y las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación.



Las normas y resoluciones de atribución de competencias del Ayuntamiento⁵⁶ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1, deberán concretar el órgano a quien corresponderá la titularidad y ejercicio de la competencia en materia de acceso a la información pública⁵⁷. Esta información deberá hacerse pública en el espacio web desde el que pueda ejercerse este derecho.

Artículo 35. *Consulta previa a la solicitud y deber de orientación.*

1. El Ayuntamiento⁵⁸ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 deben prestar la asistencia necesaria a quien quiera ejercer este derecho para que pueda hacerlo en las mejores condiciones posibles.
2. A estos efectos, cualquier persona podrá dirigirse al Ayuntamiento⁵⁹ y al resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 a fin de obtener la orientación necesaria para formular sus solicitudes de acceso, en especial, en lo que se refiere al objeto de su solicitud.

Para ello, en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica del Ayuntamiento⁶⁰ y el resto de organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1, reservado para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en la normativa de transparencia, deberá figurar de forma destacada una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono.

La persona que efectúe la consulta facilitará un medio de contacto que permita una comunicación ágil y efectiva, preferiblemente un número de teléfono o dirección de correo electrónico para que, en el plazo máximo de 10 días naturales, pueda contactarse con ella a fin de resolver cualquier duda respecto del ejercicio de su derecho de acceso.

3. El Ayuntamiento⁶¹ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 harán un seguimiento del cumplimiento de este deber de asistencia.

⁵⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵⁷ Esta referencia incluye, por ejemplo, a las delegaciones de competencias, normas estatutarias de organismos autónomos o de creación de empresas públicas, por ejemplo.

⁵⁸ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁵⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁶⁰ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁶¹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



4. Esta consulta no dará inicio en ningún caso al procedimiento de acceso a la información pública.

Artículo 36. *Solicitud.*

1. Las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de acceso, que no tendrán por qué ser motivadas, se dirigirán al órgano o unidad que sea competente para resolverlas. No obstante, cualquier órgano, unidad o dependencia que reciba una solicitud de acceso deberá remitirla en el menor plazo posible a dicho órgano.

Se promoverá la presentación de las solicitudes por canales diferentes a los convencionales, tanto en papel y electrónicos, como por vía telefónica y sistemas de videoconferencia, siempre que tales canales permitan dejar constancia de la presentación de la solicitud.

2. En los supuestos en que la información solicitada esté en posesión de los sujetos mencionados en el artículo 4, la solicitud deberá dirigirse al Ayuntamiento⁶² o al organismo o entidad enumerada en el artículo 2.1 a la que aquellos se encuentren vinculados. El requerimiento de información que deba efectuarse a estos sujetos se realizará de acuerdo con lo previsto en aquel artículo.

3. No será necesario que el solicitante acredite su identidad, tampoco electrónicamente, para poder ejercer el derecho de acceso, y será suficiente hacer constar en la solicitud los datos a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

4. La subsanación solo procederá en aquellos casos en los que se haya omitido en la solicitud datos que deban constar obligatoriamente en ella y sean necesarios para resolver, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Artículo 37. *Vía de acceso sin previa identificación de la persona solicitante.*

1. En aquellos supuestos en los que la persona solicitante de información pública no haga constar sus datos de identidad, solo podrá facilitársele aquella

⁶² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



información que ya se halle publicada o aquella otra en la que concurran las siguientes circunstancias:

- a) No resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- b) El acceso no afecte a la protección de datos personales en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- c) No sea aplicable ninguna causa de inadmisión.
- d) No exista un régimen jurídico específico de acceso a la información solicitada.

En el supuesto de que fuera aplicable alguno de los límites de los párrafos a) y b), alguna causa de inadmisión o algún régimen jurídico específico de acceso, el órgano competente para dar respuesta deberá comunicárselo a la persona solicitante para que, en su caso, decida iniciar el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en esta ordenanza, o el procedimiento específico de acceso a la información correspondiente. Los requisitos para formular esta solicitud serán los que se exigen en dichas normas.

2. Para poder garantizar, en su caso, el suministro de la información o la indicación del lugar en que esta se halla publicada, el solicitante deberá facilitar una dirección de correo electrónico.

3. Cuando la información solicitada esté en posesión de las personas mencionadas en el artículo 4, se actuará de conformidad a lo previsto en el artículo 36.2.

4. La respuesta a la solicitud de información por esta vía deberá emitirse en el plazo de un mes desde la fecha en que haya sido recibida por el Ayuntamiento⁶³ y el resto de las entidades enumeradas en el artículo 2.1.

Si la información suministrada no publicada previamente, fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica, comunicándose a la persona solicitante la localización precisa de la información.

⁶³ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



5. El régimen de impugnaciones recogido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no será aplicable a la respuesta recibida según lo dispuesto en este artículo.

6. La utilización previa de esta vía de acceso, no impedirá la presentación de una solicitud de acceso al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en esta ordenanza, para el supuesto de que la persona solicitante considere insuficiente o inadecuada la respuesta dada por el órgano competente o quiera obtener una resolución administrativa con el contenido y garantías previstas en aquella ley.

Artículo 38. *Causas de inadmisión.*

1. Son causas especiales de inadmisión, que serán interpretadas restrictivamente, las enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, el Ayuntamiento⁶⁴ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 actuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará a la persona solicitante del plazo en el que, previsiblemente, se encontrará disponible, el órgano que la elabora o publica, en qué lugar podrá localizarse en este último caso y el formato.
- b) Por reelaboración no se entenderá el tratamiento informático no complejo, la disociación de datos personales o la preparación de la información para dar acceso parcial.
- c) Los informes preceptivos y aquellos otros que sin serlo hayan servido, directa o indirectamente, de motivación en resoluciones finalizadoras de procedimientos o sean relevantes en el proceso de toma de decisiones no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo. Tampoco lo serán las comunicaciones entre diferentes sujetos obligados por esta ordenanza.

2. Son causas generales de inadmisión, que exigirán en cualquier caso el dictado de una resolución motivada para dar por finalizado el procedimiento:

- a) La inexistencia de la información solicitada.

⁶⁴ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.



- b) La falta de consideración de lo solicitado como información pública. En este caso y cuando se conozca, se indicará a la persona solicitante el cauce adecuado para hacer valer su pretensión.
- c) La concurrencia de la condición de persona interesada en el supuesto contemplado en el artículo 32.1. En este caso, se remitirá a la persona solicitante al órgano competente para tramitar y, en su caso, resolver el procedimiento de que se trate, recordándole el derecho que asiste a las personas interesadas previsto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- d) La existencia de un régimen jurídico específico de acceso. En este caso, se le indicará al solicitante en la resolución cuál es el régimen aplicable.

3. Las resoluciones de inadmisión deberán ser publicadas, una vez notificadas, en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica con disociación de datos personales y ordenadas por razón de la causa de inadmisión aplicada.

Artículo 39. *Tramitación.*

1. La tramitación del procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre⁶⁵ y esta ordenanza.
2. El órgano o unidad competente para resolver la solicitud, en caso de ser diferente a aquel que posee la información, la recabará de este y, en su caso, el informe en el que manifieste si existe o no, a su juicio, límite o causa de inadmisión aplicable al caso.

Todos los órganos y unidades deberán prestar la colaboración y apoyo máximos en la remisión de la información o informes que le sean requeridos a fin de cumplir con los plazos de resolución establecidos legalmente. El incumplimiento de este deber podrá generar responsabilidades de acuerdo con lo previsto en la normativa sancionadora o disciplinaria aplicable.

Artículo 40. *Resolución.*

⁶⁵ También la normativa autonómica en caso de que exista y las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación.



1. El Ayuntamiento⁶⁶ y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1 están obligadas a dar respuesta en el plazo legal establecido a las solicitudes que se les presenten en ejercicio de este derecho.

2. La resolución que finalice el procedimiento se dictará y notificará a las personas solicitantes e interesadas en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud en cualquier registro de la entidad local⁶⁷. En el caso de que la resolución fuera estimatoria y se haya adoptado con oposición de personas interesadas, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. La entidad local deberá publicar en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica las solicitudes de acceso a la información pública que no hayan sido resueltas expresamente en plazo, con disociación de datos personales.

Artículo 41. *Formalización del acceso*⁶⁸.

1. La información se suministrará en el formato solicitado justo en el momento de la notificación de la resolución estimatoria, salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes y se motive suficientemente en la resolución que ponga fin al procedimiento:

- a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato, que este formato sea de uso generalizado por la ciudadanía y la persona solicitante pueda acceder a la información fácilmente. En este caso, se le deberá informar de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.
- b) Que la modalidad de acceso solicitada pueda ocasionar la pérdida o el deterioro del soporte original. En este caso, si la información estuviera disponible en otro formato distinto al solicitado, se podrá facilitar en ese.

⁶⁶ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁶⁷ Puede darse el caso de que el plazo sea menor según la normativa autonómica de desarrollo, en caso de que esta sea aplicable a las entidades locales.

⁶⁸ Se deberá atender en cualquier caso a lo dispuesto en la normativa autonómica de desarrollo, en caso de que esta sea aplicable a las entidades locales.



- c) Que no sea posible la copia en el formato solicitado por no disponer el Ayuntamiento⁶⁹ o el resto de las entidades enumeradas en el artículo 2.1 de equipos técnicos o programas informáticos adecuados. En este caso, si la información estuviera disponible en otro formato distinto al solicitado, se podrá facilitar en ese.
- d) Que el formato solicitado comporte un coste irrazonable para el Ayuntamiento⁷⁰ y el resto de las entidades enumeradas en el artículo 2.1, pudiendo facilitarse la información en otra modalidad más económica e igualmente satisfactoria del derecho de acceso.

2. Se garantizará la conservación de la información pública en formas o formatos de fácil reproducción y reutilización.

3. Se procurará garantizar el acceso presencial cuando este sea el formato solicitado y podrá recurrirse a él, aun no habiendo sido el elegido, cuando este garantice en mejores condiciones el respeto a otros derechos o límites concurrentes como la propiedad intelectual o industrial o cuando la falta de medios, suficientemente acreditada, dificulte el acceso a la información en otros formatos. En estos supuestos, se procurará que el acceso no comporte coste económico para el solicitante.

Artículo 42. Reclamación en materia de acceso⁷¹.

1. Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por el Ayuntamiento⁷² y el resto de los organismos y entidades enumeradas en el artículo 2.1, las personas interesadas podrán interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁷³.

2. Se publicarán todas las resoluciones de las reclamaciones en las que sea parte la entidad local en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible

⁶⁹ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁷⁰ Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁷¹ Según la Comunidad en la que se halle la entidad local correspondiente, puede que exista un procedimiento de mediación regulado en la normativa autonómica. Si las entidades locales se encuentran en su ámbito de aplicación, deberán estar al tanto de ello.

⁷² Diputación, cabildo o consejo insular según corresponda.

⁷³ Habría que sustituirlo por el Consejo, Comisionado u órgano autonómico de transparencia que corresponda, en caso de que exista.



identificado con el término transparencia, o sede electrónica, con disociación de datos personales.

TÍTULO IV

Régimen sancionador y evaluación

Artículo 43. *Régimen sancionador.*

En caso de que se detecte el incumplimiento de alguna previsión contenida en la normativa de transparencia de obligado cumplimiento y en esta ordenanza, se iniciará e instruirá procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y la normativa autonómica de desarrollo⁷⁴.

Previamente, por el órgano competente en materia de acceso a la información pública se efectuará un requerimiento en el que se recuerde la necesidad de atenerse a lo dispuesto en la normativa incumplida. En el requerimiento se concretará el plazo preciso para atenderlo y las consecuencias de no hacerlo, entre las que figurará la propuesta de inicio de procedimiento sancionador en caso de que no fuera el competente para iniciarlo.

Artículo 44. *Evaluación.*

1. Anualmente se elaborará un informe en el que se recojan los datos sobre la gestión del derecho de acceso y todas las acciones, medidas e indicadores significativos que reflejen la gestión municipal⁷⁵ llevada a cabo en las materias reguladas en esta ordenanza. Este informe se publicará en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica dentro del primer trimestre del año natural siguiente al que se refiera la evaluación.

2. Previamente a la redacción del informe, se aprobará una carta de servicios, plan o documento similar donde se recojan periódicamente los compromisos municipales en esta materia y los indicadores que permitan evaluarlos.

⁷⁴ Siempre que las entidades locales estén dentro de su ámbito de aplicación y se contemple un régimen sancionador. Se citará la norma autonómica concreta.

⁷⁵ Se sustituirá por la denominación que corresponda en cada caso (diputación provincial, cabildo o consejo insular).



Disposición adicional primera. *Colaboración de la Diputación Provincial*⁷⁶.

El Ayuntamiento podrá solicitar la asistencia necesaria a la Diputación Provincial⁷⁷ para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa autonómica.

Disposición adicional segunda. *Divulgación y formación en transparencia y valoración para el desempeño de ciertos puestos de trabajo.*

1. Tanto en las campañas de publicidad institucional que se lleven a cabo como en los planes y acciones formativas del personal de la entidad local se prestará especial atención a la difusión y cualificación, respectivamente, en las materias que se regulan en esta ordenanza.

2. En las relaciones de puestos de trabajo y otros documentos de planificación de recursos humanos, se concretarán qué puestos requieren formación acreditada en esta materia para poder ser desempeñados. Con carácter general, los puestos reservados a personal funcionario del subgrupo profesional A1 y A2 con funciones y responsabilidades de dirección de órganos y unidades deberán poseer esta formación.

Disposición adicional tercera. *Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública.*

Se garantizará que la normativa relativa a las materias que se regulan en esta ordenanza tenga reflejo suficiente en los programas correspondientes a los diferentes procesos selectivos de acceso a la función pública de la entidad local.

Disposición adicional cuarta. *Ordenanzas fiscales.*

Las ordenanzas fiscales que se aprueben una vez entre en vigor esta ordenanza, dispensarán del cobro de exacciones en el caso de expedición de un número de copias reducido o transposición de formatos en papel a electrónicos de bajo volumen. Se promoverá la modificación de las ordenanzas en vigor a fin de conseguir este objetivo.

Disposición adicional quinta. *Participación en foros y redes de transparencia.*

⁷⁶ Cabildo o Consejo insular, según corresponda.

⁷⁷ Cabildo o Consejo insular, según corresponda.



Se promoverá la participación del Ayuntamiento⁷⁸ y de las entidades que conforman el sector público local en cuantas redes y foros existan en materia de transparencia, en especial, en la Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana de la Federación Española de Municipios y Provincias y otras similares que puedan existir a nivel autonómico.

Disposición adicional sexta. *Evaluaciones externas.*

El Ayuntamiento y el resto de las entidades que conforman el sector público local se someterán voluntariamente a cualquier iniciativa evaluadora que se impulse por organismos e instituciones públicas reconocidos en materia de transparencia.

Disposición adicional séptima. *Reconocimientos y distintivos.*

Anualmente, el Ayuntamiento⁷⁹ podrá reconocer a aquellos órganos y unidades que hayan destacado por su dedicación en la gestión de las materias reguladas en esta ordenanza.

El Ayuntamiento establecerá las condiciones de estos reconocimientos. Su concesión habilitará al órgano o unidad que lo reciba a utilizar un distintivo de excelencia en materia de transparencia en sus comunicaciones internas y externas.

Podrá reconocerse, asimismo, la excelencia de la gestión en estas materias llevada a cabo por otros sujetos diferentes al Ayuntamiento que se hallen dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza y a entidades privadas que se hayan destacado en el ámbito de la transparencia.

Disposición adicional octava. *Órgano de seguimiento.*

En el plazo de seis meses desde la publicación oficial de esta ordenanza se constituirá una comisión de composición paritaria en la que tengan participación tanto representantes de los grupos municipales como personal técnico que represente las diferentes áreas de actividad del Ayuntamiento⁸⁰.

⁷⁸ Cabildo o Consejo insular, según corresponda.

⁷⁹ Se sustituirá por la denominación que corresponda en cada caso (diputación provincial, cabildo o consejo insular).

⁸⁰ Cabildo o Consejo insular, según corresponda. En dicho órgano podrá preverse la participación de representantes de la sociedad civil.



Dicha comisión podrá acordar emitir recordatorios de las obligaciones a cumplir, que podrán identificar a titulares de órganos y unidades administrativas. Las actas de las sesiones que se celebren y, en su caso, los recordatorios aprobados serán publicados en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta ordenanza entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Anexo I (entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes)

TÍTULO II⁸¹

Publicidad activa

Artículo A. *Obligaciones de publicidad activa.*

1. El Ayuntamiento publicará la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, la información objeto de publicidad activa prevista en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre⁸², o en cualquier otra norma que les sea de aplicación.

2. Adicionalmente, el Pleno podrá decidir qué otros documentos o contenidos considerados relevantes para el control de la acción política o para el seguimiento de la gestión pública deben ser puestos a disposición de la ciudadanía.

En estos casos, el acuerdo que decida sobre la publicidad de estos contenidos deberá determinar con exactitud la información a publicar, la frecuencia de actualización, el responsable de su elaboración y el formato.

Los contenidos a cuya publicidad ya se hubiera comprometido el Pleno en un mandato anterior, seguirán publicándose salvo que exprese y motivadamente se acuerde lo contrario, sin perjuicio de aquellos contenidos que deban tener una publicidad obligatoria por estar así dispuesto en alguna disposición.

3. El Ayuntamiento deberá promover, al menos, al inicio de cada mandato, la participación vecinal en la determinación de obligaciones de publicidad activa adicionales, a través de los cauces y con los medios de los que disponga, atendiendo a las características de su población con el fin de evitar que se generen brechas digitales. La información que genere este proceso deberá estar disponible en la página web municipal.

⁸¹ **IMPORTANTE:** En el caso de entidades locales con padrón inferior a 5.000 habitantes que no se hallen en el ámbito de aplicación de la respectiva ley autonómica de transparencia o de las obligaciones de publicidad activa que esta contemple, el contenido de este anexo sustituirá al título II de la ordenanza tipo.

⁸² Deberá incluirse la ley autonómica para el caso de que las entidades locales estén comprendidas en su ámbito de aplicación.



Artículo B. *Calidad y claridad de la información.*

La información que se publique será relevante, fácilmente localizable y accesible para todas las personas de forma gratuita, actualizada y veraz, clara y reutilizable.

La información se publicará con un lenguaje sencillo e irá acompañada de la descripción y contexto necesario para facilitar su comprensión y evitar una interpretación errónea.

Artículo C. *Lugar de publicación.*

1. Las informaciones y contenidos que sean objeto de publicidad activa, serán accesibles en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica del Ayuntamiento, accesible a través de la dirección xxx.

2. El acceso a estos espacios será público y no exigirá identificación ni inscripción previa.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar medidas de colaboración con otras administraciones públicas para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, incluyendo la utilización de portales web o de transparencia de otras entidades o la interoperabilidad con éstos.

Artículo D. *Frecuencia de actualización.*

La frecuencia de actualización de los contenidos de publicidad activa será, como máximo, semestral, salvo que se establezca una periodicidad diferente, mayor o menor, en cualquier otra norma que les sea de aplicación o se haya acordado por el Pleno u órgano en quien delegue un plazo inferior.

Artículo E. *Fácil localización.*

La información se mostrará en el espacio específico siguiendo una estructura que permita la fácil localización de contenidos.

Artículo F. *Gratuidad.*

El acceso a la información objeto de publicidad activa será gratuito.

Artículo G. *Catálogo de información pública.*

1. El catálogo de información pública es el documento que recopila todas las obligaciones de publicidad activa aplicables al Ayuntamiento.
2. En este catálogo se recogerán, como mínimo:
 - a) el contenido o información a publicar,
 - b) la periodicidad con la que se actualiza el contenido o información publicada, y
 - c) el órgano o unidad responsable de su publicación o actualización, sin perjuicio de las labores de coordinación que corresponden a la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento.
3. El Pleno u órgano en quien delegue será quien apruebe el catálogo, y lo actualizará cuando se incorporen nuevos contenidos de publicidad obligatoria.

El catálogo y sus sucesivas actualizaciones se publicarán en la web corporativa, preferentemente en un espacio visible identificado con el término transparencia, o sede electrónica del Ayuntamiento accesible a través de la dirección xxx.